

## **Normas A.P.A.**

Gómez Colomer, J., (2012), Principio de igualdad e inmunidad procesal penal. [Versión electrónica] consultado día- mes- año:  
[http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho\\_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp6/igualdad-inmunidad-procesal-penal-juan-luis-gomez-colomer.pdf](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp6/igualdad-inmunidad-procesal-penal-juan-luis-gomez-colomer.pdf) , Cuadernos de Derecho Penal No. 6, Pág. Xxx.

## **Normas Icontec**

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. Del funcionalismo normativista al derecho penal de la integración. En Cuadernos de Derecho Penal [En línea]. No. 6 (2012. [Acceso: Día-mes-año] Disponible en:  
[http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho\\_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp1/igualdad-inmunidad-procesal-penal-juan-luis-gomez-colomer.pdf](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp1/igualdad-inmunidad-procesal-penal-juan-luis-gomez-colomer.pdf))

## PRINCIPIO DE IGUALDAD E INMUNIDAD PROCESAL PENAL\*

PROF. JUAN-LUIS GÓMEZ COLOMER\*\*

**RESUMEN:** En esta contribución se analiza brevemente, a la luz de las bases científicas de algunas regulaciones europeas y, en particular, de la española, el espinoso tema de los privilegios de altos cargos, autoridades y funcionarios públicos en el ámbito del proceso penal, más en concreto se busca precisar hasta qué punto dicha protección especial puede afectar al principio de igualdad, y, yendo más allá, si tal excepción al mismo debe estar justificada y protegida por una constitución democrática.

**PALABRAS CLAVES:** principio de igualdad, inmunidades, aforamientos, poder político, privilegios procesales, proceso penal.

### I. LA IRRESISTIBLE TENTACIÓN A FAVOR DE UNA DESMESURADA PROTECCIÓN PROCESAL PENAL DEL PODER POLÍTICO

La Historia nos muestra en verdad que Europa, tanto en el espacio jurídico inglés desde la Edad Media, como en el continental europeo desde la Revolución Francesa<sup>1</sup>, ha sido proclive a fijar una

---

\* Véase en general, para profundizar en los temas tratados en este artículo y sin perjuicio de citas concretas que hagamos en los lugares oportunos, GÓMEZ COLOMER, J. L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2009, *passim*.

\*\* Catedrático de Derecho Procesal, Universidad Jaume I de Castellón, España. Texto original de la ponencia titulada „*Gleichheitsgrundsatz und Immunität im Strafverfahren*“, presentada por el autor en la reunión de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo de Trabajo sobre Inmunidad y Amnistía, que, organizada por la Université de Luxembourg, tuvo lugar en Luxemburgo los días 25 y 26 de marzo de 2011.

<sup>1</sup> Véanse GARCÍA, E., *Inmunidad parlamentaria y Estado de partidos*, Madrid, Ed. Tecnos, 1989; y PEÑARANDA RAMOS, J. L., “Artículo 71. La dimensión actual de

protección sustantiva especial para determinadas personalidades, comenzando por los miembros del parlamento, por diferentes motivos. Pero el establecimiento histórico de la irresponsabilidad y de la inviolabilidad parlamentarias, en cuyos conceptos no entraré dándolos por sabidos, muestra que ello sólo fue el principio de una extensión, abusiva e injustificada, de los privilegios parlamentarios a otras altas autoridades, cargos y funcionarios públicos cualificados, con el fin de que pudieran desarrollar sin demasiados obstáculos legales su actividad, mucho más allá de lo que la *freedom of speech* y la *irresponsabilité* pretendieron delimitar originariamente<sup>2</sup>.

Este abuso normativo del privilegio material pronto llegó, en esa línea expansiva, a un terreno mucho más práctico, el ámbito jurídico procesal penal, apareciendo y potenciando la inmunidad, o lo que es lo mismo, haciendo prácticamente imposible la persecución procesal penal del protegido por la irresponsabilidad o por la inviolabilidad. Uno de los aspectos más agueridos de esa protección fue alterar la tradicional regla del *locus commissi delicti* para, desvirtuando la competencia territorial, cambiar la competencia objetiva del tribunal elevando la categoría cuando el imputado fuera una persona protegida por inmunidad, es decir, el llamado en mi país "aforamiento", o fuero procesal penal privilegiado<sup>3</sup>.

Aunque hay diferencias lingüísticas entre los diferentes países, además de las propias conceptuales derivadas de los sistemas jurídicos propios, he de decirles que en mi país se entiende que la inmunidad en sentido genérico comprende tanto la inviolabilidad como la inmunidad, dos institutos que tienen la misma naturaleza y el mismo fundamento jurídico. Su referencia más importante, pero hoy en absoluto la única, es el Derecho parlamentario. La inviolabilidad y la inmunidad son hoy privilegios de determinadas instituciones públicas y de concretos altos cargos, autoridades y funcionarios públicos, electos o no, por tanto,

---

las prerrogativas parlamentarias", en Alzaga Villaamil, O. (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, Edersa, 1998, t. VI, págs. 328 a 333.

<sup>2</sup> Véase FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, A., "Origen histórico de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* 1986, núm. monográfico 10, pág. 199.

<sup>3</sup> Véanse GARCÍA, E., *Inmunidad parlamentaria y Estado de partidos*, cit., págs. 19 y ss.; FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores. La crisis de los privilegios parlamentarios*, Madrid, Ed. Civitas, 1990, págs. 13 y ss.; y ABELLÁN-GARCÍA GONZÁLEZ, A. M., *El estatuto de los parlamentarios y los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1992, págs. 12 y ss.

de carácter objetivo y subjetivo, que impiden el desarrollo normal del proceso penal dados determinados requisitos.

En este sentido, la inviolabilidad protege la libertad de expresión del parlamentario o beneficiado por ella mientras esté en el cargo, impidiendo cualquier actuación procesal penal en su contra por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. El Derecho Penal se ha encargado de fijar los límites sustantivos de esa protección, regulando los delitos cubiertos por la inviolabilidad, siendo la jurisprudencia tanto de los tribunales constitucionales como de los tribunales supremos la que ha ido introduciendo los matices pertinentes.

Mientras que la inmunidad, entendida en sentido estricto, a diferencia de la inviolabilidad, sólo implica la imposibilidad de persecución penal durante el período en que el protegido ocupe el cargo público, por delito cometido que tenga que ver con el ejercicio de las funciones propias de ese cargo, salvo que la cámara tratándose de parlamentarios lo autorice expresamente.

La evolución histórica ha llevado en España, por los enormes beneficios que para el poder supone la cortapisa inicial a que el proceso penal tenga lugar contra una persona, a extender la inmunidad a cuantos más ámbitos personales mejor. En vez de legislar restrictivamente por tratarse de privilegios que deben ser reconocidos en muy pocos casos y prudentemente, la respuesta española ha sido ampliarlos de forma que, avanza, considero indefendible<sup>4</sup>.

En los países latinos y, como derivación natural de la particular situación en España, en América Latina, esta extensión conceptual, no es sólo idílica o programática, sino también y siempre real, absolutamente perceptible en la norma y en su aplicación práctica en cada país, habiendo llegado a expandirse en forma también escandalosa<sup>5</sup>.

Para demostrarles que lo que afirmo es cierto, es decir, que España es un buen ejemplo de lo que en materia de irresponsabilidad, de inviolabilidad y de inmunidad no debe hacerse, me fijaré ahora

---

<sup>4</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, cit., págs. 95 y ss.

<sup>5</sup> La ponencia de mi querido colega y amigo colombiano el Prof. FERNANDO VELÁSQUEZ, publicada en este mismo volumen, lo demuestra de manera indubitada.

únicamente en la manifestación más potente de la inmunidad procesal, el aforamiento, que existe en muy pocos países europeos, para indicarles, brevemente y en grandes cifras, que en mi país se dan numerosísimos casos de inmunidad, o lo que es lo mismo, que los casos legales de privilegios procesales penales es elevadísimo.

Produce sonrojo exponerles a Vds., y es sólo un ejemplo, que el nivel de protección privilegiada cuando se enjuicia a un alto cargo, autoridad o funcionario público español de cualquier poder del estado o de la comunidad autónoma, y dentro de ellos en los que tienen origen político, alcanza a más de 2.000 personas, si añadimos otros campos como el judicial o fiscal, podríamos llegar a más 10.000, y si contamos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, que son más de 200.000 y que también están aforados, la cifra es realmente escandalosa, unos 250.000 inmunes procesal-penalmente hablando.

Hasta tal punto esto es grave, que la sabiduría popular española afirma que los cargos públicos realmente importantes son sólo aquéllos que conllevan inmunidad, los otros, son de segunda categoría (los alemanes dirían que viajan en la *Holzklasse*) y en consecuencia despreciables.

Esto explica que nuestra Constitución sea una de las más prolíficas a la hora de regular estos privilegios, en varios lugares, pero no es el único texto legal, pues numerosas normas de categoría inferior, principalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial, toman como modelo las disposiciones constitucionales para desarrollar y establecer nuevas y variadas protecciones. Entre los más importantes citaré como altos cargos, autoridades o funcionarios protegidos a las siguientes personalidades: el Rey, Jefe de Estado inviolable e irresponsable; diputados y senadores (inviolables e inmunes), el Presidente del Gobierno y sus Ministros. A ellos añadamos los parlamentarios autonómicos, magistrados del Tribunal Constitucional, magistrados y jueces del Poder Judicial ordinario, fiscales, defensor del pueblo estatal y autonómicos, y los policías en sus diversas clases y estamentos (policía nacional, guardia civil, policía autonómica y policía local). Sin olvidar el amplio listado de personalidades extranjeras sospechosas de haber delinquido en España: embajadores, cónsules, magistrados de tribunales internacionales y supranacionales, defensores del pueblo, miembros de fuerzas de paz, etc.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, cit., págs. 182 y ss.

Como he indicado, la manifestación más importante, por ser probablemente la singularidad española más relevante en este tema, es el aforamiento procesal. Pero no es la única, pues otros muchos privilegios procesales afloran a lo largo del proceso penal, sobre todo en la fase de investigación del crimen. Entre ellos destacan las condiciones especiales para que la detención de algunas personas inmunes se pueda producir y, previamente, la necesidad en algunos casos de que el órgano en el que prestan sus servicios los imputados autorice el levantamiento de la inmunidad para que se pueda proceder penalmente contra ellos (es el caso de los diputados y senadores en España, mediante el llamado *suplicatorio*, o *Genehmigung* en Alemania).

El aforamiento procesal penal es consecuencia de la inmunidad constitucional, ya que es predicable de todas las personas inmunes. Significa una alteración de las reglas de la competencia objetiva, funcional y territorial, en virtud de la cual un tribunal fijado legalmente y sólo él es competente para enjuiciar a personas que gozan de inmunidad, que se configura además como un derecho del imputado a ser sometido exactamente ante ese juzgado o tribunal y a ser enjuiciado sólo por él. Ese tribunal suele ser jerárquicamente superior al que habría correspondido aplicando las reglas ordinarias de competencia, y en muchas ocasiones es el que ocupa la cúspide, el tribunal supremo.

Su existencia se justifica en que las elevadas funciones políticas o jurídicas que cumplen quienes están protegidos por la inmunidad no pueden quedar a merced del capricho o irresponsabilidad de los ciudadanos, sobre todo de sus “venganzas políticas”, por lo que es necesaria una protección especial de su función. En suma, se supone que a mayor calidad del órgano, mejor enjuiciamiento ante lo delicado de la cuestión. Añadiré, por si pudiera pensarse, que la doctrina española entiende que el aforamiento no vulnera el principio del juez legal, pues todas las normas en que se contienen nos dicen previamente ante qué tribunal causa efecto esta protección específica derivada de la inmunidad.

En segundo lugar, destaca en ciertos casos muy relevantes la necesidad de que el órgano político al que pertenece el imputado autorice formalmente su persecución (el *suplicatorio* o *Genehmigung*)<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, cit., págs. 943 y ss.

Se trata de un privilegio de enorme trascendencia tanto para la persona como para el órgano al que sirve y por ello es reconocido en muchas constituciones. Su relevancia se deriva del hecho de que estamos ante un requisito que obligatoriamente debe concurrir para que pueda perseguirse procesalmente al autor del delito o falta, que es la persona protegida por la inmunidad, de manera tal que no concurriendo, el proceso debe finalizar. Este privilegio, revestido formalmente como requisito de perseguibilidad, esconde en su seno los peligros más graves para el principio de igualdad, porque el control sobre el proceso penal, en este caso sobre su inicio, pasa de manos de la Jurisdicción, el único poder del estado legitimado para juzgar constitucionalmente, a otro órgano, usualmente la Legislación. Una excepción, como se observa, de tremendo impacto.

La tercera manifestación más importante de la inmunidad procesal, y última a la que me referiré en esta exposición, viene constituida por los privilegios que los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos tienen con ocasión de la detención preventiva efectuada por la policía o por la fiscalía (la protección no debería existir en ningún caso en aquellos países, como en España, en los que la detención la pueda ordenar un juez, porque la actuación judicial es ya garantista). Esta protección especial no suele existir cuando el delito es flagrante, pues entonces la policía puede detener sin mayor problema a la persona inmune, pero si no lo es, es necesario y en muchos países es la propia constitución quien lo ordena, que sólo sea posible si el órgano lo autoriza, con el fin de proteger a la autoridad inmune (*v.gr.*, un diputado o senador) de posibles irregularidades policiales, por tanto, para proteger a la autoridad, alto cargo o funcionario frente a una detención arbitraria, frente al Gobierno en suma.

Aunque hay otros muchos privilegios consecuencia de la inmunidad, la mayor parte de ellos de carácter subjetivo pero limitados porque son predicables sólo de algún alto cargo, autoridad y funcionarios público (como el jefe del Estado, el presidente del gobierno, o sus ministros, etc.), otros son mucho más extensos pues afectan a todos los protegidos, como por ejemplo, garantías formales de defensa, necesidad de investigación previa específica a la imputación, trato especial cuando declaran como imputados, posibilidades de no acudir al juzgado a declarar, prevenciones frente a suspensiones de ejercicio del cargo, etc., etc.

Los tres privilegios expuestos suelen ser los generalmente admitidos en nuestro entorno jurídico-cultural y son además los que más

trascendencia tienen a la hora de comparar si el trato jurídico que recibe un imputado desconocido acusado de corrupción o de homicidio es el mismo que la ley dispensa a estas personalidades.

## II. EL JUEGO ENTRE PRIVILEGIOS POLÍTICOS Y PROCESO PENAL

He de decir con plena conciencia de la trascendencia jurídica de mi posición que, a pesar de los esfuerzos doctrinales por justificar estos privilegios, la mayor parte de ellos suponen una vulneración clara del principio de igualdad (y en concreto, por estar ínsito en él, del principio de igualdad procesal) que reconocen las constituciones de todos los países democráticos (por ejemplo, artículo 3 de la Ley Fundamental de Bonn, artículo 3 de la Constitución italiana, o artículo 14 de la Constitución española) y de nuestro Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 14), y que es insostenible mantenerlos por más tiempo. En realidad, sólo la inviolabilidad parlamentaria no implicaría dicha lesión, como explicaré enseguida.

Claro es que para que esta afirmación jurídica pueda ser asumible hay que aclarar, en primer lugar, qué concepto de igualdad estamos utilizando, y en segundo lugar, hay que distinguir los privilegios desde el punto de vista sustantivo (inviolabilidad e inmunidad), y desde el procesal.

1º) Creo que no manejamos muchas veces el mismo concepto de igualdad, incluso más allá que no distinguimos acertadamente entre un concepto de igualdad puramente normativo, quizás más bien idílico, y su aplicación real en la práctica, que es en donde debe mostrar su fortaleza<sup>8</sup>. Puede ser que su formulación escueta como principio político general (todo el mundo sabe qué significa el término "igualdad"), o la enumeración también sencilla de sus prohibiciones (por ejemplo de la discriminación, que también la gente conoce), hayan simplificado en demasía una explicación conceptual correcta de su complejo contenido.

---

<sup>8</sup> Véase una amplia explicación de la igualdad aplicada a nuestro tema, con abundantes referencias bibliográficas y jurisprudenciales, en MARCHENA GÓMEZ, M., "Procesos penales contra aforados", en Saavedra Ruiz, J. (Dir.), "Cuestiones de Derecho Procesal Penal", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Ed. CGPJ, 1994, págs. 411 a 419. En general puede consultarse BAÑO LEÓN, J. M., "La igualdad como derecho público subjetivo", *Revista de Administración Pública* 1987, núm. 114, págs. 179 y ss.

a) En cuanto a su formulación legal, tanto en legislaciones supranacionales como internas, generalmente en las constituciones, la interpretación del concepto del principio general de igualdad ha motivado ríos y ríos de tinta, habiendo expresado su opinión escrita prácticamente todos los investigadores jurídicos. El principio particular, derivado de él, de la igualdad procesal, ha seguido el mismo cauce.

Me limitaré a recordar a los efectos de esta exposición que es universalmente reconocido que el principio de igualdad procesal es un principio del proceso que afecta a las partes. Existe también acuerdo doctrinal en considerar que el principio de igualdad significa que las partes del proceso tienen los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal, y aquí está la clave de la cuestión, que ninguna de ellas, no olvidemos que en nuestro caso se trata del proceso penal, por tanto nos estamos refiriendo a la parte acusadora y a la parte acusada, goce de ningún privilegio sobre la otra.

Igualdad no significa que no sean admisibles en ocasiones determinadas excepciones o discriminaciones, pero deben estar indubitadamente fundadas para ser admisibles, como ha dicho con acierto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “Una diferenciación es discriminatoria en el sentido del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos si le falta una justificación objetiva y razonable, esto es, si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido”<sup>9</sup>.

El problema en nuestro caso es si por razones relevantes jurídicamente deben articularse excepciones al principio de igualdad cuando una alta autoridad, cargo o funcionario público es sospechoso de haber cometido un delito. La inmensa mayoría de los países democráticos han contestado afirmativamente a esta cuestión, estableciendo al menos diferencias jurídicas más o menos profundas, bajo el paraguas del privilegio justificado políticamente a su favor. De esta manera se asume tradicionalmente como inevitable que haya algunas diferenciaciones de intensidad media o alta en los procesos contra estas personas.

La articulación legal del principio de igualdad en el proceso penal puede decirse que hoy es un logro del Estado de Derecho. Téngase en cuenta que en el proceso penal está en juego la libertad de una

---

<sup>9</sup> Sentencia de 18 julio 1994, *asunto Karlheinz Schmidt contra Alemania*.

persona, razón por la que los temas que afectan a la igualdad adquieren una mayor relevancia. No me estoy refiriendo a la posición prevalente del Ministerio Fiscal en la fase de investigación del delito sobre la del imputado en determinadas situaciones, sobre todo en aquellos países que siguiendo el modelo anglosajón adversarial han suprimido la figura del juez instructor, porque su carácter de parte acusadora pública así lo exige en alguna ocasión y en todo caso de modo controlado.

Me refiero a las desviaciones injustificadas, porque nadie negará que es sorprendente, pudiendo comprenderse e incluso aceptarse esa cierta posición prevalente de la parte acusadora pública en la instrucción a la que me refería, que sin embargo las leyes procesales contemplan una excepción a la igualdad desde el lado contrario. Parece pues absurdo que la desigualdad se dé, no en favor del Ministerio Fiscal, sino de una parte imputada en atención a ser un alto cargo, autoridad o funcionario público. Y lo grave es que esta desigualdad haya sido creada por la ley, pues no existe en la vida real.

**b)** Pero los problemas más importantes no provienen de los textos legales, sino de su aplicación práctica, o mejor dicho, de la propia realidad. Las grandes desigualdades que existen en la vida real, ricos y pobres, poderosos y débiles, inteligentes y menos listos, se trasladan al proceso. Esto es algo incuestionable. Por eso se intenta corregirlas por las leyes estableciendo diversos sistemas compensatorios.

De los varios que hay, unos son perfectamente admisibles, sobre todo teniendo en cuenta que las democracias modernas se declaran también estados sociales, por ejemplo, el beneficio de justicia gratuita para quienes no pueden costearse económicamente el proceso; y otros no tanto, como por ejemplo la lucha contra la desigualdad de género estableciendo privilegios procesales, porque siendo inicialmente comprensible que la legislación sustantiva pueda establecer algún tipo de discriminación positiva (*affirmative actions*), es inadmisibles que sea la ley procesal la que lo fije<sup>10</sup>. En el proceso todas las partes son iguales en función de la posición procesal que ocupen, porque dar ventajas a una parte es favorecer una sentencia injusta<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., *Violencia de género y proceso*. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2007, págs. 51 y ss.

<sup>11</sup> Véase MONTERO ARCA, J., "Los privilegios en el proceso penal", en Gutiérrez-

Si ello es así, y por lo que afecta al tema objeto de nuestro estudio no cabe duda que lo es, la mejor solución para que la desigualdad real no influya en las partes procesales, sobre todo en el proceso penal, pasa indefectiblemente por eliminar los privilegios procesales derivados de la inmunidad, en tanto en cuanto estamos ante una desigualdad creada por la ley.

2º) Ahora bien, antes decía que la prerrogativa de la inviolabilidad es una excepción justificable al principio de igualdad. ¿Por qué? Entiendo que no es muy difícil admitir, si se contempla antes la institución tanto desde el punto de vista constitucional, como penal, y finalmente en lo procesal, que la inviolabilidad como prerrogativa, sin discutir por ahora la protección objetiva de la Cámara que implica, sólo es predicable subjetivamente de los representantes políticos en el Parlamento, para que puedan cumplir con sus funciones, deliberando y votando las mejores leyes para nuestra sociedad, y en consecuencia expresando libremente sus ideas al respecto. En nuestra opinión, por tanto, la inviolabilidad parlamentaria debe seguir manteniéndose en nuestro Derecho, con la misma extensión que posee en la actualidad<sup>12</sup>.

Pero eso no quiere decir que sea satisfactorio el tratamiento procesal de la misma en la práctica actual de los tribunales que aplican leyes amplias de inmunidad, en absoluto. Primero, porque personas inviolables no puede haber más que de una clase, los parlamentarios, lo que sólo debe incluir al Presidente del Gobierno y a sus ministros si lo son también; y segundo porque cualquier juez o fiscal debe poder en ejercicio de su potestad constitucional rechazar *ad liminem* cualquier denuncia o querrela contra un parlamentario por presuntos hechos punibles de opinión cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin esperar a que el tribunal competente por regla de aforamiento se pronuncie, por ejemplo, solicitando a la cámara el suplicatorio, porque están amparados absolutamente por la inviolabilidad y no son delito. La inviolabilidad requiere un tratamiento procesal mucho más directo y eficaz, evitando el juez instructor o el fiscal cualquier inicio del proceso penal por hechos de esta naturaleza.

---

Alviz Conradi, F. (Coord.), *La criminalidad organizada ante la Justicia*, Sevilla, Ed. Universidad, 1996, págs. 133 y 134.

<sup>12</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V., "Norma constitucional, inculpación, procesamiento, suplicatorios (la Constitución como norma procesal)", en *Cuadernos de Política Criminal* 1994, núm. 52, págs. 84 y 85.

3º) Muy al contrario, la prerrogativa de la inmunidad no es una excepción justificable al principio de igualdad procesal. La mejor doctrina procesal en los países en los que estos privilegios tienen un fuerte arraigo, entre la que se encuentra la española, a la que nos sumamos, ha dicho con toda rotundidad que la inmunidad es una reminiscencia de otras épocas que atenta contra el principio constitucional de igualdad de los ciudadanos ante la ley. Sorprendentemente, no ocurre lo mismo con la doctrina material, es decir, constitucionalista y penalista, en esos mismos países<sup>13</sup>.

Además, y contradictoriamente con ello, se observa después en muchas constituciones, entre las que se encuentra también la española, una ampliación notable de la inmunidad que nos lleva a un panorama muy desolador, aunque en realidad luego sean los tribunales constitucionales y ordinarios supremos los que se hayan encargado de limitarla, de momento tímidamente, es decir, de manera poco trascendente jurídicamente.

La doctrina constitucionalista y penal en general sostiene en efecto que la inmunidad no constituye ninguna vulneración del principio de igualdad, justificándola con diferentes argumentos<sup>14</sup>. Por ejemplo, porque en determinados casos la ponderación de bienes constitucionalmente legítimos puede justificar la excepción, o por estar fundada en razones objetivas que obligan a rodear de determinadas garantías el desempeño de ciertas funciones públicas, o porque protege un interés del ordenamiento jurídico, o porque es connatural al sistema previendo la propia constitución otras muchas desigualdades, o, en fin, porque lo que importa no es el privilegio, sino su utilización injustificada. Todas estas afirmaciones, cuando se piensa en las consecuencias procesales, son discutibles, porque en la realidad quien decide es el Derecho Procesal estableciendo la diferencia inadmisibile.

---

<sup>13</sup> Véanse FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores. La crisis de los privilegios parlamentarios*, cit., págs. 169 y 170; y ALBA NAVARRO, M., "Prerrogativas parlamentarias y Jurisprudencia constitucional", *Cuadernos y Debates - Serie Minor*, núm. 9, Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1996, págs. 37 y 38.

<sup>14</sup> GARCÍA MORILLO, J., "Contenido, finalidad constitucional y control de la inmunidad parlamentaria", en *Cuadernos y Debates*, núm. 46 dedicado a "Inmunidad parlamentaria y Jurisprudencia constitucional", Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1994, págs. 92 a 95.

4º) Si me limito a España, para concluir con esta parte de mi exposición, los casos legales y reales vulneradores del principio de igualdad procesal que son consecuencia de determinadas garantías de la inmunidad serían, con precisión, los siguientes: **a)** Que los parlamentarios autonómicos estén protegidos frente a “retenciones”, que no son jurídicamente ni siquiera una detención; **b)** Que las personas inmunes estén protegidas incluso después de dejar el cargo; **c)** Por lo que toca al aforamiento, el injustificable número de personas aforadas que existe en España, algunas de ellas sin sentido alguno, como el aforamiento de los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, de la policía en suma; y **d)** Que las personas inmunes estén protegidas por el aforamiento cuando hayan cometido una falta (*Ordnungswidrigkeit*), el *summum* de la protección.

Por eso hay en España tantos cambios jurisprudenciales en esta materia, no sólo porque la legislación de aplicación está obsoleta, es contradictoria, deja muchos problemas sin resolver y es en algunos aspectos inconstitucional, sino también porque la inviolabilidad y la inmunidad están en crisis, diríamos que en crisis terminal la inmunidad, y están dando los últimos coletazos para mantenerse vivas. Demasiadas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo español se preocupan de sostener, razonar e intentar convencer que las prerrogativas parlamentarias, y en particular las inmunidades, no constituyen ninguna vulneración al principio de igualdad, postura por cierto mantenida por personas que son inmunes y que de opinar lo contrario podrían ver en serio peligro el privilegio.

Seamos serios, si los países jurídicamente más importantes de nuestro entorno cultural, y destaco sobre todo a Alemania<sup>15</sup> y Estados Unidos de Norteamérica<sup>16</sup>, han circunscrito la inmunidad al ámbito menor posible, porque entienden que una mayor amplitud vulneraría claramente el principio de igualdad, a qué estamos esperando nosotros para admitir lo mismo. ¿No nos guían los mismos principios procesales a todos? La actual situación no puede

<sup>15</sup> Véase TIEDEMANN, K., “Indemnidad, inmunidad y acusación de Funcionarios en el Derecho Constitucional y en el Derecho Procesal Penal alemán y extranjero”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1999, núm. 1, págs. 111 y ss. Vide también GÓMEZ COLOMER, J.L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, cit., págs. 919 y ss.

<sup>16</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, cit., págs. 887 y ss.

sostenerse más. El Estado democrático no puede ser el vulnerador de la igualdad, y menos actuar su Poder Judicial como garante de tamaña infracción.

### III. LOS LÍMITES DE LO ADMISIBLE Y LO INADMISIBLE: JEFES DE ESTADO, PRESIDENTES DE GOBIERNO, MINISTROS Y DIPUTADOS Y SENADORES

Me referiré brevemente a algunos ejemplos, escogidos del Derecho Constitucional y del Derecho Penal, de lo que debe entenderse como una desmesurada protección atentatoria contra los principios y valores constitucionales, todos ellos referidos a mi país:

1º) Se ha dicho desde siempre que el Rey de España en cuanto Jefe del Estado es constitucionalmente inviolable e irresponsable (y así se reconoce expresamente en los artículos. 56.3 y 64.2 de la Constitución democrática de 1978), tanto en lo político como en lo jurídico, lo que significa que no puede cometer ningún ilícito (por aplicación del principio *princeps legibus solutus est*; en versión moderna del constitucionalismo inglés *the king can do not wrong*). Al ser refrendados sus actos por el Presidente del Gobierno o sus ministros, ellos serían los responsables administrativos y penales de los mismos<sup>17</sup>.

Este fundamento clásico está sujeto hoy sin embargo a discusión, porque el Derecho Internacional Público ya no está tolerando desde hace unos años la impunidad de determinados delitos cometidos por un jefe de Estado de cualquier país del mundo. En este sentido, el mantenimiento de una inviolabilidad absoluta no es acorde con la Constitución, ni siquiera para el Jefe del Estado. El Rey puede cometer delito y ser responsable por ello. Ciertamente no estamos pensando en cualquier delito, por ejemplo que el Rey mate a la Reina, pero sí en algunos de los más graves. No sería admisible jurídicamente que si el Jefe del Estado ordenara en España, o fuera copartícipe de una orden dada por el Presidente del Gobierno, por poner un ejemplo tan bárbaro como comprensible, acordando la exterminación de los gitanos (delito de genocidio), fuera declarado irresponsable de ello. Jurídicamente no debería haber problema alguno: se le destituiría políticamente como Jefe del Estado por ese

<sup>17</sup> Véanse GÓMEZ COLOMER, J. L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, cit., págs. 101 y ss.; y HORMAZÁBAL MALARÉE, H., "La inmunidad del Jefe del Estado", en García Arán, M. / López Garrido, D. (coord.), *Crimen internacional y jurisdicción universal (el caso Pinochet)*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2000, págs. 165 a 167.

hecho y se le enjuiciaría criminalmente después (se supone, ante la falta de norma, que por el Tribunal Supremo).

Este simple ejemplo pone de manifiesto que los delitos contra los derechos humanos cometidos por los jefes de Estado no pueden quedar impunes por meras disposiciones internas, aunque tengan rango constitucional. Sólo así se explica que el Tratado por el que se crea la Corte Penal Internacional y se regula su Estatuto de 1998 haya podido ser ratificado por España, pues se contemplan en él los delitos más graves contra la humanidad, que pueden cometer, y de hecho cometen o amparan casi siempre jefes de estado (artículo 27), aunque ha habido que hacer interpretaciones jurídicas por el Consejo de Estado más allá de lo imaginable con el fin de que el tratado internacional pudiera ratificarse, acabando en definitiva la responsabilidad en el presidente del Gobierno por ser quien habrá refrendado en su día el acto más adelante considerado delictivo<sup>18</sup>.

Esa responsabilidad sería penal, además de costarle constitucionalmente sin duda alguna su derrocamiento. Pero respecto a lo penal, nada hay regulado por ese entendimiento clásico de la inviolabilidad real. En cualquier caso, no puede admitirse que el Jefe del Estado español sea inviolable internamente y no internacionalmente.

2º) El segundo ejemplo es la especial protección del Presidente del Gobierno de España y demás miembros de su Gobierno prevista por el artículo 102 de la Constitución respecto a dos tipos de hechos delictivos gravísimos para la democracia. Consiste en la fijación de un presupuesto procesal reforzado cuando se quieran emprender acciones penales contra el Presidente del Gobierno o contra alguno o algunos miembros del Gobierno por comisión de delitos de traición o contra la seguridad del Estado, a saber, que el suplicatorio se otorgue previa “iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo”<sup>19</sup>.

Al establecer la Constitución en esa norma la responsabilidad penal del “Presidente y los demás miembros del Gobierno”, está optando por un sistema judicial de exigencia de responsabilidad penal, que contiene una fase previa parlamentaria en determinados casos. Pero curiosamente, y a diferencia de lo que ocurre con la traición, el

<sup>18</sup> Véase, CARNERERO CASTILLA, R., *La inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado extranjeros*, Madrid, Ed. Iustel, 2007, pág. 234.

<sup>19</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, cit., págs. 105 y ss.

Código Penal español no regula nominalmente los delitos contra la seguridad del Estado, aunque sí hay preceptos que se refieren a ella directamente. Más allá, y aunque la Constitución no diga nada en este precepto, las posibilidades citadas no son las únicas de enjuiciar al Presidente del Gobierno o a algún Ministro del mismo que se deducen de ella, dado que pueden cometerse muchos más delitos y al ser usualmente diputados o senadores, el régimen general parlamentario también les puede afectar<sup>20</sup>.

3º) El tercer y último ejemplo que voy a aducir de protección material extralimitada se refiere precisamente a nuestros parlamentarios. En este sentido, el artículo 71 de la Constitución establece la inviolabilidad de los diputados y senadores por sus opiniones, así como su inmunidad. La inviolabilidad garantiza su protección por “las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”. La jurisprudencia constitucional extiende el término opinión a los votos emitidos en cumplimiento de sus obligaciones. No hay inviolabilidad general, por tanto, sino sólo frente a determinados delitos. La cuestión penal inmediata que plantea esta declaración, por tanto, es determinar con exactitud qué delitos pueden cometer nuestros parlamentarios cuya acción típica se contenga en opiniones y votos, es decir, estudiar qué delitos se pueden cometer utilizando la palabra.

Pues bien, la mejor doctrina penal entiende que la inviolabilidad penal tiene el límite material de alcanzar sólo a las opiniones y votos expresados y formulados por el diputado o senador (reflejo del sistema alemán). No ampara cualquier actuación del parlamentario, sino únicamente las declaraciones de juicio o de voluntad. Esto implica que los delitos afectados sólo serán aquéllos cuya estructura típica descansa exclusivamente en la exteriorización de una opinión, es decir, en la manifestación de una voluntad, un pensamiento o un conocimiento<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Cuyo origen histórico en España es al parecer el juicio medieval de residencia, v. OBREGÓN GARCÍA, A., *La responsabilidad criminal de los miembros del Gobierno: análisis del artículo 102 de la Constitución española*, Madrid, Ed. Civitas, 1996, págs. 23 y ss.

<sup>21</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, cit., págs. 112 y ss. Véase sobre el significado de “opinión”: RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios”, en Cobo Del Rosal, M. (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, vol. I (Derecho Penal y Constitución), Madrid, Edersa, 1982, págs. 294 y 295.

Podemos enumerar los siguientes delitos que estarían protegidos por la inviolabilidad penal: Injurias a particulares o a autoridades; calumnias contra particulares o contra autoridades; amenazas; acusación y denuncia falsas; falsedades documentales; usurpación de funciones públicas; descubrimiento y revelación de secretos que afecten a la intimidad; destrucción de documentos; infidelidad en la custodia de documentos; apología o provocación para cometer delitos de terrorismo; enaltecimiento del terrorismo; y apología del genocidio nazi. De ellos destacan en la práctica, como más comunes los delitos contra el honor, es decir, las injurias y calumnias. Los demás delitos quedan excluidos de la protección<sup>22</sup>.

Pero habrá que anexar forzosamente entre los incluídos a aquellos delitos cuyo suplicatorio, solicitado en tiempo y forma por el órgano jurisdiccional competente, haya sido denegado por la cámara correspondiente. Por ejemplo, si se denegara en un caso de delito de violencia de género, que no forma parte de los delitos de opinión, la consecuencia jurídica sería la misma, la imposibilidad de acusación penal.

Hasta aquí los ejemplos. Creo que ellos dan una idea bastante exacta de lo extenso de la protección material en mi país. Volvamos ahora a las consecuencias procesales para finalizar mi exposición, y, por tanto, a la argumentación definitiva para entender que una interpretación extensiva de la inmunidad procesal vulnera sin duda el principio de igualdad procesal.

#### IV. LA CLARA VULNERACIÓN

##### DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD

Creo, pues, que muchos de los privilegios procesales de los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos, pueden vulnerar el principio de igualdad procesal reconocido en las constituciones democráticas, y por tanto entiendo que deberían ser suprimidos del ordenamiento jurídico cuanto antes.

Me fijaré no sólo en los aforamientos procesales, la consecuencia más importante de la inmunidad recordemos, al menos en muchos países latinos, para demostrar esta tajante conclusión, y en este sentido, entiendo que la inconstitucionalidad de los privilegios

<sup>22</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. /CUERDA ARNAU, M., "Aproximación al Derecho penal parlamentario: Inviolabilidades", en *Cuadernos de Derecho Público* 1997, núm. 1, págs. 105 y 106.

por vulneración del principio de igualdad procesal se fundaría en cuatro razones principalmente<sup>23</sup>:

a) La primera es de naturaleza dogmática, y tiene que ver con un exagerado desarrollo autoprotectorista de la inmunidad, sobre todo de la inmunidad parlamentaria. Incluso en aquellos países que tienen sólo uno o dos aforamientos, la doctrina científica y la jurisprudencial se quejan de las extralimitaciones que suceden en la práctica del privilegio de la inmunidad, de hecho, argumentan con casos prácticos reales que la inmunidad se está aduciendo en verdad para procurar impunidad al favorecido por ella. ¿Qué pensarán cuando lean lo que he dicho aquí de mi país? ¿No es suficiente con que los favorecidos por la inmunidad estén protegidos frente a detenciones con fundamento político?

La protección legalmente dispensada en muchos países es, muy al contrario, frente al mismo proceso penal y a cualquier institución procesal que pueda perturbarles más allá de lo que su gran responsabilidad política o funcional tolera: querrela, detención, actos de investigación previos, competencia del más alto tribunal, reuniones parlamentarias o de grupo secretas para decidir autorizaciones, declaración judicial, prisión provisional, inculpación o procesamiento, en fin, sobreseimiento libre. Y no sólo respecto a delitos, también en caso de faltas. Incluso se sostiene en algunos casos en ciertos países, por ejemplo respecto a jueces españoles, que el aforamiento persiste aunque se jubilen estando encausados, algo que nos parece inadmisibile. Sin duda ello es debido al extendido mal del corporativismo, pero también a que por la inmunidad los beneficiados por ella se convierten en juez y parte de sus propios actos, sin control posterior prácticamente.

b) La segunda es de naturaleza política, y es debida a la indubitada falta de confianza en los tribunales de justicia que tienen quienes pertenecen a las escalas más altas de los poderes del Estado (y no tan altas, pues recuérdese que en España están aforados hasta los policías locales, la *Urbanpolizei*).

Es irrefutable que cuando los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos están privilegiados con el aforamiento, lo que quieren es tener la garantía de que no les va a instruir la causa cualquier "jovencito" que acaba de tomar posesión como juez en un pequeño

<sup>23</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, cit., págs. 965 y ss.

pueblo seguramente con la oposición recién aprobada, “novato” que por cierto es el juez ordinario predeterminado por la ley, competente objetiva, funcional y territorialmente a todos los efectos imaginables de lo que ello significa de acuerdo con las constituciones democráticas, ni a juzgar cualquier tribunal provinciano, pero por cierto también juez legal, que a saber qué motivaciones ocultas pueden tener sus miembros en su contra. No, todos al Tribunal Supremo.

De manera que ningún poderoso quiere para sí la misma justicia que él mismo probablemente ha contribuido a crear y a hacer practicar para el pueblo llano. Si eso no es vulneración del principio de igualdad procesal, ¿qué es entonces la igualdad procesal? Y lo peor es que gozan de un buen apoyo doctrinal que disfraza el fondo verdadero de la cuestión con la falacia de que en realidad no son ellos los protegidos, sino las instituciones que representan, que no pueden funcionar sin su concurso, tan excelso trabajo realizan o tan trascendente es socialmente su labor.

Conscientes de lo indefendible de su posición, en algunos países como en España, los propios altos cargos, autoridades y funcionarios públicos protegidos han llegado a establecer incluso una prohibición de renuncia al fuero (a la inmunidad), no prevista por la ley, se supone ante lo inusual de esta medida para que nadie se salga de honrado, única posibilidad de guardar subjetivamente el decoro que quedaría mientras no cambiara legalmente la situación.

c) La tercera es de naturaleza jurídica, puesto que con el aforamiento se dotan de competencias procesales determinados tribunales que en caso contrario no tendrían justificada su existencia. Esto es evidente en España. Si la competencia para enjuiciar a los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos de la comunidad autonómica no se hubiera atribuido a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, estos órganos jurisdiccionales, 17 nada menos en todo el país, no se podrían haber justificado cuando se crearon, porque, ¿qué habrían hecho entonces en el ámbito penal? El aforamiento sirve, pues, para dar trabajo.

Pero también jurídicamente implica esta institución algo muy serio cuando se contempla el Tribunal Supremo, ya que su extensísima competencia para conocer de causas contra aforados le aleja y mucho de lo que debe ser la esencia de su alta función, el núcleo central de su existencia, la formación de la jurisprudencia, algo imposible de conseguir técnicamente cuando conoce en única instancia y no parte

de al menos una sentencia previa que le haya fijado los hechos y los resultados probatorios obtenidos. Afirmar que a pesar de ello se cumple con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en los casos de aforados, es ignorar por qué nació en la Francia revolucionaria la *Cour de Cassation* y para qué debe servir un tribunal supremo, al menos en la actualidad.

d) La cuarta razón, finalmente, es puramente pragmática y gira en torno a lo que se dice que es un efecto beneficioso que puede tener el aforamiento, pues se afirma que sirve para evitar conflictos innecesarios dentro de las instituciones en las que prestan servicios los aforados, y también de naturaleza interinstitucional.

Cuando una gran variedad de altos cargos, autoridades y funcionarios públicos están protegidos por el aforamiento, como ocurre en España, piensan en el fondo los favorecidos por él, al desarrollar las tareas propias del cargo, que son totalmente libres para realizarlas, pues a pesar de la doctrina de los tribunales constitucionales en ciertos casos, el control de su labor diaria prácticamente no existe, porque para ser llevados por un acto suyo ante el Tribunal Supremo tiene que estar muy claro tanto las circunstancias del hecho punible como su participación en el mismo, lo que les da una gran independencia para trabajar y ello garantiza el normal funcionamiento de la institución, sin problemas, sin conflictos, dotándose de una autoestima y de una autoconfianza asombrosas, porque se sienten verdaderamente importantes, y es sabido que los que son grandes no suelen sufrir los problemas diarios de los demás.

La repercusión externa de ello es enorme. Así se explica que en muchos países haya tantos aforamientos profesionales, además de los políticos, que no son pocos ni mucho menos. ¿Qué explicación dar si no a que por ejemplo en España estén aforados los jueces de primera instancia, los titulares y los suplentes, que realizan una función de trascendencia social sin precedentes? ¿Nos conformamos con este paupérrimo razonamiento? Si así fuera, todos los jueces norteamericanos, ingleses, alemanes, italianos, o franceses, estarían aforados, y no hay ni uno sólo. Esto es sencillamente una burla al sistema de justicia, porque no se quiere aplicar al poderoso el previsto para el pueblo llano.

Estos argumentos no pueden ser considerados irreales, desmesurados o que sustentan posiciones absolutamente inasumibles o impracticables, con mucha mayor razón en ningún caso pueden

tildarse de radicales o extremistas. El Derecho comparado demuestra, correctamente entendido y trasladado, que es posible limitar los aforamientos como mucho a uno, todo lo más a dos: El Jefe del Estado y el Presidente del Gobierno, y nadie más. Cierto es que para que ello fuera posible en la mayor parte de los países habría que reformar la Constitución, pero ello no puede significar en ningún caso un problema insalvable.

¿Por qué es posible que en USA no haya ni un solo aforamiento, a qué se debe que en Alemania ni siquiera esté aforado en realidad el *Bundespräsident*, cómo hemos llegado en España contraria y sorprendentemente a tener cientos de miles? Si lo pensamos con seriedad, las altas instituciones constitucionales funcionan perfectamente en esos países sin el aforamiento, privilegio personal, y nunca institucional, no sólo porque lo consideran inasumible, sino también porque consagran explícitamente sus constituciones una fe ciega en la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, y además lo practican.

Por eso los aforamientos, salvo los indicados, deben ser declarados inconstitucionales todos ellos sin excepción. El ejemplo alemán, que causa sorpresa por su sencillez, es absolutamente válido para mostrar las consecuencias prácticas que se esperan de normas así, y que huye de cualquier tratamiento desigual, salvo en aquellos casos en donde no optar por una solución contraria podría llevar a una auténtica desestabilización democrática. Si el cambio no se produce, el sentimiento de los ciudadanos de que en su país el poder es impune, y de que la igualdad, de existir, solamente se aplica a los insignificantes y pordioseros, crecerá tanto que llevará al convencimiento indubitado y generalizado de que el Estado de Derecho está por esta causa en verdadero peligro.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN-GARCÍA GONZÁLEZ, A.M., *El estatuto de los parlamentarios y los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1992.

ALBA NAVARRO, M., "Prerrogativas parlamentarias y Jurisprudencia constitucional", en *Cuadernos y Debates - Serie Minor*, núm. 9, Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

BAÑO LEÓN, J.M., "La igualdad como derecho público subjetivo", *Revista de Administración Pública* 1987, núm. 114, págs. 179 y ss.

CARNERERO CASTILLA, R., *La inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado extranjeros*, Madrid, Ed. Iustel, 2007.

FAIRÉN GUILLÉN, V., “Norma constitucional, inculpación, procesamiento, suplicatorios (la Constitución como norma procesal)”, en *Cuadernos de Política Criminal* 1994, núm. 52, págs. 45 y ss.

FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores. La crisis de los privilegios parlamentarios*, Ed. Civitas, Madrid 1990.

FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, A., “Origen histórico de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* 1986, núm. monográfico 10, págs. 175 y ss.

FLORS MATÍES, J.: “La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. Constitución, composición, competencia y especialidades procesales”, en *Revista Valenciana d’Estudis Autònomic*s 1997, num. 18, Valencia, **Generalitat Valenciana**, págs. 185 y ss.

GARCÍA, E., *Inmunidad parlamentaria y Estado de partidos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1989.

GARCÍA MORILLO, J.: “Contenido, finalidad constitucional y control de la inmunidad parlamentaria”, en *Cuadernos y Debates*, núm. 46 dedicado a “Inmunidad parlamentaria y Jurisprudencia constitucional”, Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1994, págs. 73 y ss.

GASCÓN INCHAUSTI, F.: *Inmunidades Procesales y Tutela Judicial frente a Estados Extranjeros*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 2008.

GÓMEZ COLOMER, J. L.: “Altos funcionarios y protección procesal penal (un intento de aclaración)”, en *Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, 1998, págs. 327 a 345.

—. “Sobre aforamientos y principio de igualdad”, *Revista de Derecho Procesal* (volumen homenaje al Prof. Pedro Aragonese)s 2009, N° 1, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, págs. 499 y ss.

—. *Violencia de género y proceso*. Valencia, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2007.

GÓMEZ COLOMER, J.L./ESPARZA LEIBAR, I.: *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2009.

GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./CUERDA ARNAU, M. L.: “Aproximación al Derecho penal parlamentario: Inviolabilidades”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 1, mayo-agosto de 1997, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1997, págs. 101 y ss.

HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: “La inmunidad del Jefe del Estado”, en García Arán, M. /López Garrido, D. (coord.), *Crimen internacional y jurisdicción universal (el caso Pinochet)*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2000.

JUANES PECES, A.: "El privilegio del fuero", en *Actualidad Jurídica Aranzadi* N° 441, de 1 de junio de 2000, Madrid, 2000, págs. 1 y ss.

LÓPEZ GIL, M.: "Las prerrogativas parlamentarias en el ordenamiento jurídico español", en *Actualidad Penal* 2000, núm. 5, Madrid, E. La Ley, págs. 91 y ss.

LUZÓN CUESTA, J.M.: "Instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Fiscales del Tribunal Supremo", *Actualidad Jurídica Aranzadi* 1992, núm. 42, Madrid, Aranzadi, págs. 1 y ss.

MARCHENA GÓMEZ, M.: "Procesos penales contra aforados", en Saavedra Ruiz, J. (Dir.), "Cuestiones de Derecho Procesal Penal", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Ed. CGPJ, 1994, págs. 405 y ss.

MONTERO AROCA, J.: "Los privilegios en el proceso penal", en Gutiérrez-Alviz Conradi, F. (Coord.), *La criminalidad organizada ante la Justicia*, Sevilla, Ed. Universidad, 1996, págs. 107 y ss.

OBREGÓN GARCÍA, A.: *La responsabilidad criminal de los miembros del Gobierno: análisis del artículo 102 de la Constitución española*, Madrid, Ed. Civitas, 1996.

PEÑARANDA RAMOS, J. L.: "Artículo 71. La dimensión actual de las prerrogativas parlamentarias", en Alzaga Villaamil, O. (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, Edersa, 1998, t. VI, págs. 328 a 333.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R.: "Inviolabilidad e inmunidad de Diputados y Senadores. Especial consideración del suplicatorio y del momento para solicitarlo", *Actualidad Jurídica Aranzadi* 1997, núm. 317, Madrid, Aranzadi, págs. 1 y ss.

RODRÍGUEZ RAMOS, L.: "Inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios", en Cobo Del Rosal, M. (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, vol. I (Derecho Penal y Constitución), Madrid, Edersa, 1982.

SAINZ DE ROBLES, F.C.: "Los presupuestos procesales privilegiados (Sentencia del TC 189/1989 de 13 de noviembre)", en *Tapia* 1989, núm. 49, Madrid, Tapia Librería Jurídica, págs. 4 y ss.

TIEDEMANN, K.: "Indemnidad, inmunidad y acusación de Funcionarios en el Derecho Constitucional y en el Derecho Procesal Penal alemán y extranjero", traducción de J. L. Gómez Colomer, en *Revista de Derecho Procesal*, 1999, núm. 1, págs. 111 y ss.

ZARZALEJOS NIETO, J.: *Proceso penal contra jueces y magistrados. La especialidad del antejuicio*, Madrid, Ed. Ministerio de Justicia-Universidad Complutense de Madrid, 1992.